

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**SEGUNDA INSTANCIA: CONFLICTO COMPETENCIA**

**RADICADO No. 11001400301620190097200**

**CLASE DE PROCESO: VERBAL ESPECIAL TITULACIÓN**

**DEMANDANTE: JOVANI ALFREDO CASTRO LOPEZ Y  
OTRA**

**DEMANDADO: JUAN CLIMACO GIRALDO Y OTRO**

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Se decide por el Juzgado el **conflicto de competencia** surgido entre el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, colisión que se presenta frente a la facultad legal para conocer de la demanda de titulación de la posesión material de conformidad con la Ley 1561 de 2012 formulada por JOVANI ALFREDO CASTRO LOPEZ y NURY ELIZABETH HERNANDEZ HERNANDEZ contra JUAN CLIMACO GIRALDO GOMEZ Y OTROS.

**ANTECEDENTES**

Ante la oficina de reparto de la Rama Judicial en Bogotá los demandantes JOVANI ALFREDO CASTRO LOPEZ y NURY ELIZABETH HERNANDEZ HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, presentaron demanda de titulación de la posesión material de conformidad con la Ley 1561 de 2012, pretendiendo se declare que han adquirido el dominio pleno y absoluto del predio ubicado en la Carrera 5 B No. 191-58 MJ de esta ciudad, el cual hace parte de uno de mayor extensión.

El Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad al que por reparto correspondió el asunto, mediante proveído de fecha 16 de

septiembre de 2019 lo rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía, pues estimó que es de mínima, por cuanto el inmueble objeto de usucapión se encuentra avaluado para el año 2019 en \$25'975.000, cantidad que no excede los 40 smlmv (\$33'124.640) previsto en el art. 25 del C.G.P. valor máximo de la mínima cuantía y dispuso su remisión al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que el asunto llegó al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por su parte este último despacho por auto del 28 de enero de 2020 también estimó no ser competente para conocer del asunto, porque el proceso verbal para la titulación de la posesión material según la Ley 1561 de 2012 se encuentra asignado por competencia funcional a los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia, siendo claro el legislador al determinar las funciones específicas de los juzgados por las condiciones especiales del proceso y no como lo quiso ver el Juzgado Civil Municipal al indicar que por el factor cuantía era de conocimiento del Juez de Pequeñas Causas, por tanto, planteó el conflicto negativo de competencia.

Llegada la actuación a este Juzgado, es del caso dirimir el conflicto así planteado y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Como quiera que el conflicto aludido involucra Juzgados del mismo Circuito Judicial, es éste el Juez llamado a dirimirlo de conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

La competencia, según definición reiterada de la Corte Suprema de Justicia **"es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto."** (Auto 164 de 7 de junio de 1999 expediente No.6084)

El artículo 18 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, así:

**“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:**

**1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**

**2. (...)**

**3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.**  
**(...)”**

(Subraya el despacho).

La referida Ley 1182 de 2008 fue derogada por el art. 27 de la Ley 1561 de 2012 “Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”.

Ahora bien, en el caso de autos pretenden los demandantes que se declare que han adquirido el dominio pleno y absoluto del predio que afirman poseer para lo que indicaron que presentan demanda de titulación de la posesión material de conformidad con la Ley 1561 de 2012, luego, es claro que no se trata del proceso de pertenencia regulado por el art. 375 del C.G.P. como lo entendió el Juzgado 16 Civil Municipal, para el que sí se toma en cuenta la cuantía que corresponderá al avalúo catastral del bien objeto de usucapión (art. 26 num. 3 del C.G.P.).

En ese sentido, y al tratarse de un asunto asignado por el legislador a los Jueces Civiles Municipales por el factor funcional, es el Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad quien debe asumir conocimiento de este.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la competencia para conocer del proceso que motivó este conflicto la tiene el **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, en consecuencia, se le debe enviar inmediatamente el expediente, por ahora de manera virtual y cuando las circunstancias lo permitan de manera física. **OFICIESE.**

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** lo aquí decidido al **JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá**, haciendo llegar copia de esta providencia.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eaf967ae7de2fa4baa6ccaf5dd380d2c344e75fe64a8bd1ac8ee1e367d946c0**

Documento generado en 26/10/2020 08:54:55 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**